

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Sumilla:

"(...) a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)"

Lima, 5 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 5 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3878/2017.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, CHICON INGENIEROS E I R LTDA, INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING, QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C.** y el señor **ESQUIVEL CABALLERO SANDRO**, integrantes del **CONSORCIO ANTARES** por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su propuesta y para el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria, efectuado por la Municipalidad Distrital de Echarate para la ejecución del proyecto de inversión pública: "Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecha Cirialo - Kiteni, distrito de Echarate - La Convención - Cusco"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - (SEACE)¹, el 4 de noviembre de 2013, la Municipalidad Distrital de Echarate, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 72-2013-CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: "Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate - La Convención- Cusco", por el importe de S/ 2' 157,941. 10 (dos millones ciento cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y uno con 10/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento,

¹ Documento obrante a folios 169 y 170 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según cronograma del procedimiento de selección, el 9 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la presentación de propuestas; y, en la misma fecha, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Antares, integrado por las empresas Inversiones de Construcciones de Ingeniería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada-IVECOING, Chicon Ingenieros E.I.R.LTDA., Quillabam Sociedad Anónima Cerrada – Quillabam S.A.C., Antares Ingeniería y Construcción Quillabamba E.I.R.L.- AIC Q, y el señor Esquivel Caballero Sandro; por el valor de su propuesta económica ascendente a S/ 2'157,869.69 (dos millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve con 69/100 soles), en adelante **el Consorcio**.

El 23 de diciembre de 2013, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 056-2013-LP-UL-MDE/LC², en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 287-2017-OCI-MDE/LC-GA³, presentado el 13 de diciembre de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cusco e ingresado el 20 de diciembre de 2017 ante la Mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Órgano de Control Institucional de la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio, habrían incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió el Anexo al Oficio N° 287-2017-OCI-MDE/LC-GA⁴ del 12 de diciembre de 2017, a través del cual señaló lo siguiente:

- i. Mediante Oficio N° 002-2017-OCI/MDE-AC-CPCS⁵ del 25 de setiembre de 2017, solicitó al señor Marco Antonio Pérez López, Técnico de Seguridad, informar sobre la veracidad de la declaración jurada que suscribió.
- ii. A través del documento s/n del 6 de octubre de 2017⁶, el señor Marco Antonio Pérez López, informó lo siguiente: *“Mi persona no tiene ni ha tenido ningún trato ni contrato con la empresa Consorcio Antares, quien*

² Documento obrante a folios 89 al107 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 5 al 14 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

presentó la Declaración Jurada Fraudulenta, con la que indicaron que mi persona se compromete a prestar servicios profesionales como técnico en seguridad con especialización en seguridad y rescate, para la obtención de la buena pro en la ejecución de la construcción. (...) Por lo que NO RECONOZCO la citada declaración jurada ni mucho menos haberla suscrito, la rúbrica que aparece en dicho documento es falsificada”.

- iii. Mediante Oficio N° 013-2017-OCI/MDE-AC-CPCS⁷ del 25 de setiembre de 2017, requirió información al señor Abelardo Abarca Ancori, Ingeniero especialista en Geotecnia y mecánica de suelos, respecto de la veracidad de las declaraciones suscritas por su persona.
- iv. Mediante documento s/n del 27 de setiembre de 2017⁸, el señor Abelardo Abarca Ancori señaló lo siguiente: *“Al respecto debo manifestar que la firma que se presenta en los documentos (declaraciones juradas) no es mi firma (...)”.*
- v. A través del Oficio N° 015-2017-OCI/MDE-AC-CPCS⁹ del 25 de setiembre de 2017, requirió información al señor Carlos Luna Loayza, especialista en hidrología e hidráulica, respecto de la veracidad de las declaraciones suscritas por su persona.
- vi. Con Carta N° 002-CLL¹⁰ del 4 de octubre de 2017, el señor Carlos Luna Loayza, informó lo siguiente: *“Para el proceso de la referencia NO DI MI CONSENTIMIENTO para participar como especialista en hidrología e hidráulica. La firma que existe en la declaración jurada de estar habilitado para ejercer la profesión con folio 439 NO ES MI FIRMA. La firma que existe en la declaración jurada de participación y confidencialidad con folio 438 NO ES MI FIRMA. Mi persona no autorizó al CONSORCIO ANTARES a utilizar mi curriculum vitae en el proceso de referencia, por lo que NO PARTICIPE DE LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO”.*
- vii. Mediante Oficio N° 022-2017-OCI/MDE-AC-CPCS¹¹ del 29 de setiembre de 2017, solicitó información al OSCE sobre la veracidad de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, así como las

⁷ Documento obrante a folio 27 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 35 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 37 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 47 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 49 al 53 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

constancias de capacidad libre de contratación, presentadas por los integrantes del Consorcio.

- viii. Con Memorando N° 1135-2017/SSIR-IR¹² del 24 de octubre de 2017, la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor - OSCE, señaló que no confirma la emisión de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado de las empresas INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING y CHICON INGENIEROS E.I.R.L.

Asimismo, indicó que no figuran en el módulo de emisión las constancias de capacidad libre de contratación del RNP de las empresas INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING y de CHICON INGENIEROS E.I.R.L.; por lo tanto, no confirman la emisión de dichos documentos.

- ix. Refiere que mediante Oficio N° 025-2017-OCI/MDE-AC-CPCS¹³ del 4 de octubre de 2017, requirió información a la Fundación Fondo de Garantía para Préstamo a la Pequeña Industria – FOGAPI, sobre la autenticidad de la carta fianza de fiel cumplimiento.

En respuesta, a través de la Carta N° 0225-2017-OP/FOGAPI¹⁴, la Fundación Fondo de Garantía para Préstamo a la Pequeña Industria – FOGAPI señaló que la Carta Fianza N° 308-2013/FG/CUZCO de 16 de diciembre de 2013 no ha sido emitida por su institución.

- x. Mediante Oficio N° 026-2017-OCI/MDE-AC-CPCS¹⁵ del 4 de octubre de 2017, requirió información a la Notaría Antonieta Ocampo Delahaza sobre la autenticidad de la certificación de firmas del Contrato de Consorcio del 16 de diciembre de 2013. En respuesta, mediante Oficio N° 104-2017-LOAD-NOTARIACUSCO/ALH¹⁶, la Notaría indicó que las firmas y sellos utilizados no le corresponden.

¹² Documento obrante a folios 81 al 84 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 87 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 111 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 115 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 125 al 129 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- xi. Finalmente, mediante Oficio N° 023-2017-OCI/MDE-AC-CPCS¹⁷ del 3 de octubre de 2017, requirió información a la Zonal Cusco del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO, respecto de la veracidad de los certificados de no adeudo emitidos por su dependencia.

En respuesta, mediante Oficio N° 198-2017-VIVIENDA/SENCICO-13.00¹⁸, el señor Ivan Osorio Paiva, gerente Zonal Cusco del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO, informó que los documentos no corresponden a los contribuyentes mencionados, no son fidedignos y que carecen de autenticidad.

3. Con Decreto del 22 de diciembre de 2017¹⁹, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir, entre otros documentos, lo siguiente: **(i)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos supuestamente con información inexacta y/o falsa **(ii)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud y/o falsedad de los documentos cuestionados ; y, **(iii)** copia completa y legible de la propuesta presentada por el Consorcio.
4. Con Decreto del 25 de setiembre de 2018²⁰, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta, supuestos documentos falsos o información inexacta; infracciones que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, dichos documentos son los siguientes:

- a. Declaración Jurada (de participación y confidencialidad) - Compromiso de

¹⁷ Documento obrante a folios 133 al 135 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 149 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 2 al 4 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 30 de mayo de 2018, mediante Cédula de notificación N° 27241/2018.TCE, obrante a folios 200 al 202 del referido expediente.

²⁰ Documento obrante a folios 204 al 211 del expediente administrativo. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al señor Esquivel Caballero Sandro, el día 22 de octubre de 2018, a través de la Cédula de notificación N° 50550/2018.TCE (pág. 220); a la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.LTDA el día 19 de octubre de 2018, con la Cédula de notificación N° 50552/2018.TCE (pág. 236), a la empresa QUILLABAM S.A.C. el día 26 de octubre de 2018, con Cédula de notificación N° 50553/2018.TCE (pág. 245), a la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING el 22 de octubre de 2018, mediante Cédula que de notificación N° 50554/2018.TCE, (pág. 254) y; a la empresa ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- AIC Q, el día 25 de octubre de 2018, mediante Cédula de notificación N° 50555/2018.TCE (pág. 265).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

participación del personal propuesto del 9 diciembre de 2013, suscrito por el señor Antonio Pérez López, a favor del Consorcio Antares.

- b.** Declaración Jurada (de estar habilitado para ejercer la profesión) del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el Ingeniero Abelardo Abarca Ancori, a favor del Consorcio Antares.
- c.** Declaración Jurada (de participación y confidencialidad) - Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el ingeniero Abelardo Abarca Ancori, a favor del Consorcio Antares.
- d.** Declaración Jurada (de estar habilitado para ejercer la profesión) del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el ingeniero civil Carlos Luna Loayza, a favor del Consorcio Antares.
- e.** Declaración Jurada (de participación y confidencialidad) – Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el ingeniero civil Carlos Luna Loayza, a favor del Consorcio Antares.
- f.** Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 071794-2013, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.LTDA.
- g.** Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 071794-2013, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING.
- h.** Constancia de Capacidad Libre de Contratación N° 012663-2013 del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.LTDA.
- i.** Constancia de Capacidad Libre de Contratación N° 012662-2013 del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING.

- j. Carta Fianza N° 308-2013/FG/CUZCO del 16 de diciembre de 2013, emitida por la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria- FOGAPI, a favor de la Entidad.
- k. Contrato de Consorcio del 16 de diciembre de 2013, donde consta la certificación de las firmas de los integrantes del Consorcio Antares efectuado por la Notaria de Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza.
- l. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO, a favor del contratista ANTARES INGENIERÍA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA E.I.R.LTDA.
- m. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3071 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO a favor del contratista QUILLABAM S.A.C.
- n. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING.
- o. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO- Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista CHICON INGENIEROS E.I.R.LTDA.
- p. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO- Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista Sandro Esquivel Caballero.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la información solicitada mediante Decreto del 22 de diciembre de 2017, a la vez, se dispuso comunicar al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Órgano de Control de la Entidad²¹ el incumplimiento de la Entidad de remitir la información solicitada mediante el referido decreto.

5. Mediante formulario²² de trámite y/o impulso de expediente administrativo y Escrito N° 1²³, presentados el 5 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la Ciudad de Cusco e ingresado el 6 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el representante legal de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L.TDA, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos, bajo los siguientes términos:
 - Solicita la individualización de responsabilidades por considerar que su representada no ha presentado documentos falsos en el procedimiento de selección.
6. Mediante Formulario de Presentación de descargos²⁴ y Carta N° 010-2018-IC/SEC²⁵, presentados el 6 de noviembre de 2018 en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE en la Ciudad de Cusco e ingresado el 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Sandro Esquivel Caballero, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos, bajo los siguientes términos:
 - Señala que no ha formado parte del Consorcio Antares, ni se ha presentado al procedimiento de selección.
 - Manifiesta que la rúbrica que aparece en el Contrato de Consorcio del 16 de diciembre de 2013, es falsa, motivo por el cual, solicita al Tribunal se realice pericia grafotécnica de todas la rubricas que aparecen en los documentos del del procedimiento de selección.
 - Indica que no ha firmado ningún documento como integrante del Consorcio Antares, declaraciones juradas y contrato de consorcio.
 - Respecto a los documentos Constancia de Capacidad Libre de contratación N° 012665-2013 del 17 de diciembre de 2013, indica que no ha tramitado la emisión de ese documento ni la Constancia de no estar inhabilitado para

²¹ Notificado el 24 de octubre de 2018 con la Cédula de Notificación N° 50551/2018.TCE.

²² Documento obrante a folio 273 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 273 al 277 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folio 290 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folios 288 al 289 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

contratar con el Estado N° 71794-2013 del 17 de diciembre de 2013.

- Sobre el Certificado de no adeudo al SENCICO N° 3079, señala que no ha sido tramitado ni falsificado por su representada.
 - Solicita el uso de la palabra.
7. Mediante formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo²⁶ y Carta N° 010-2018-IC/SEC²⁷, presentados el 9 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE de la Ciudad de Cusco e ingresados el 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Sandro Esquivel Caballero, integrante del Consorcio, presentó los mismos argumentos de sus descargos, adjuntando tres juegos en copia simples.
8. Mediante Carta N° 011-2018-IC/SEC²⁸, presentada el 13 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la Ciudad de Cusco e ingresado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Sandro Esquivel Caballero, integrante del Consorcio presentó argumentos adicionales a sus descargos, indicando principalmente, lo siguiente:
- Manifiesta que no ha formado parte del Consorcio y tampoco se presentó al procedimiento de selección.
 - No ha firmado ningún documento como integrante del Consorcio Antares, declaraciones juradas, ni contrato de consorcio.
 - No ha tramitado ante el RNP la expedición de la constancia de capacidad libre de contratación y constancia de no estar inhabilitado.
 - Refiere que el representante común del Consorcio Antares con complicidad de la Entidad, han falsificado todos los documentos del expediente de contratación.
 - El certificado de no adeudo al SENCICO N° 3079 del 14 de enero de 2014, no ha sido tramitado por su representada.
9. A través del Oficio N° 510-2018-A-MDE/LC²⁹, presentado el 12 de diciembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cusco e ingresado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió lo solicitado con el Decreto del 22 de diciembre de 2017.

²⁶ Documento obrante a folios 293 y 295 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folios 296 y 297 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folios 302 al 304 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folio 308 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

10. Con Escrito N° 2³⁰, presentado el 27 de febrero de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Cusco e ingresado el 1 de marzo del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el representante legal de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L. TDA, integrante del Consorcio, presentó argumentos adicionales:

- Refiere que su representada se ha visto obligada a declarar el “record de obras”, a fin de obtener la constancia.
- Agrega que terceros pueden obtener fácilmente la clave RNP y mal utilizarla, lo cual indica que escapa de su esfera de dominio.
- En ese sentido, precisa que no ha participado en el procedimiento de selección y que su firma ha sido imitada burdamente; asimismo, sus documentos han sido mal utilizados.
- Alega que no ha presentado documentos falsos e inexactos a la Entidad en el procedimiento de selección.
- Indica que el señor Welvi Tomas Villena Huamani, representante legal de la empresa consorciada ANTARES INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA E.I.R.L. y representante común del Consorcio, fue quien presentó los documentos para la firma del Contrato y suscribió el Contrato. Asimismo, señala que dicho señor fue quien firmó todos los folios del expediente y la propuesta económica del Consorcio.
- Refiere que el número de código interbancario indicado en la parte introductoria del Contrato no le corresponde. En ese sentido, indica que quien falsificó los documentos fue el señor Welvi Tomas Villena Huamani, ya que al final obtuvo el beneficio económico, pues fue él quien cobró las valorizaciones.
- Solicita que se efectúe un peritaje grafotécnico de oficio de las cartas, informes, oficios, firmas, y demás documentos presentados por el supuesto Consorcio.

³⁰ Documento obrante a folios 613 al 633 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

11. A través de Decreto del 21 de marzo de 2019³¹, i) se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L.TDA y del señor Esquivel Caballero Sandro, integrantes del Consorcio, y ii) se dispuso ampliar los cargos contra las empresas integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos, en el marco del procedimiento de selección:
- a. Anexo N° 01- Declaración Jurada de Datos del Postor del 9 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - b. Anexo N° 03- Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 9 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - c. Anexo N° 04- Promesa Formal de Consorcio del 9 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - d. Anexo N° 06- Experiencia del postor en obras en general del 9 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - e. Anexo N° 07- Experiencia del postor en obras similares de fecha 9 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - f. Anexo N° 01- Declaración jurada de datos del postor del 9 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en calidad de gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L.
 - g. Anexo N° 03- Declaración jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 9 de diciembre 2013, supuestamente suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en calidad de gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L.
 - h. Presupuesto desagregado ofertado, del 9 de diciembre 2013 y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel

³¹ Documento obrante a folio 278 a 282 del expediente administrativo.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L.TDA el 12 de abril de 2019, con Cédula de notificación N° 26076/2019.TCE (folios 653 a 656 del expediente administrativo); ESQUIVEL CABALLERO SANDRO el 15 de abril de 2019, con Cédula de notificación N° 26079/2019.TCE (Folio 668 a 673 del expediente administrativo), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING el 20 de mayo de 2019, con Cédula de notificación N° 33657/2019.TCE (Folio 703 a 707 del expediente administrativo); y, a la empresa ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA –AIC Q el 21 de mayo de 2019, con Cédula de notificación N° 33632/2019.TCE (Folio 694 a 679 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Caballero y el señor Mario Rodríguez Vargas, gerente de la empresa Chicón Ingenieros E.I.R.L.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos.

12. Con Decreto del 13 de junio de 2019³², se dispuso notificar el Decreto del 21 de marzo de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”, a la empresa QUILLABAM S.A.C., integrante del Consorcio.
13. Mediante Decreto del 4 de setiembre de 2019³³, tras verificarse que los integrantes del Consorcio no presentaron sus descargos respecto de la ampliación de cargos, pese a haber sido válidamente notificados, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el expediente con la información obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 26 del mismo mes y año.
14. Mediante Decreto del 3 de diciembre de 2019³⁴, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 4 de setiembre de 2019, en virtud del Memorando N° 81-2019 la cual se adjunta el Memorando N° 5-2019.
15. Con Decreto del 16 de diciembre de 2019³⁵, se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado los siguientes documentos falsos:
 - a. Constancia³⁶ de no estar inhabilitado para contratar con el Estado del señor Sandro Esquivel Caballero.
 - b. Constancia³⁷ de Capacidad Libre de Contratación del señor Sandro Esquivel

³² Documento obrante a folios 715 y 716 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folio 722 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folio 727 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folios 728 al 731 del expediente administrativo. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING, el 23 de diciembre de 2019, con Cedula de notificación N° 78894/2019.TCE (Folio 732 a 737 del expediente administrativo); CHICON INGENIEROS E.I.R.L.TDA., el 20 de diciembre de 2019, con Cédula de notificación N° 78895/2019.TCE (Obrante a folio 738 a 741 del expediente administrativo), al señor Esquivel Caballero Sandro, el 23 de diciembre de 2019, con Cédula de notificación N° 78898/2019.TCE (Folio 742 a 745 del expediente administrativo), y, a la consorciada ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – AIC Q, el 21 de setiembre de 2021, con Cédula de notificación N° 68808/2021.TCE.

³⁶ Documento obrante a folio 355 del expediente administrativo.

³⁷ Documento obrante a folio 361 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Caballero.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos.

16. Mediante escrito s/n³⁸, presentado el 9 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el representante legal de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L., integrante del Consorcio, presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
- Señala que el 23 de febrero de 2017, el perito grafotécnico Luis Alberto Quispe, presentó su informe sobre el análisis de tres firmas cuestionadas atribuibles al señor Esquivel Caballero Sandro y a Mario Rodríguez Vargas, representante legal de su empresa CHICON INGENIEROS EIRL, consignadas en el Contrato de Consorcio, concluyendo que *“(...) las firmas cuestionadas plasmadas en el Contrato de Consorcio del 17 de febrero de 2014, atribuidas al señor Mario Rodríguez Vargas, representante legal de su empresa CHICON INGENIEROS EIR son falsificadas.*
 - Refiere que, a la fecha, existe una investigación penal por el delito de negociación incompatible y falsificación de documentos en agravio del Estado, seguido ante la fiscalía provincial, Carpeta fiscal N° 10-2017.
17. Mediante Decreto del 21 de febrero de 2020, se dejó constancia que la Cédula de Notificación N° 6329/2020.TCE mediante la cual se comunicó el decreto de ampliación de cargos del 16 de diciembre de 2019 a la empresa ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, fue devuelta por el Servicio de Mensajería de OLVA Courier, señalando como motivo de devolución: *“Falta datos”*.
18. Con Decreto del 14 de mayo de 2021³⁹, se dispuso notificar vía publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, el decreto de ampliación de cargos del 16 de diciembre de 2019 a la empresa QUILLABAM S.A.C., integrante del Consorcio.
19. Mediante Decreto⁴⁰ del 23 de diciembre de 2021, se dejó a consideración de la Sala, los descargos presentados de manera extemporánea por la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L. TDA; asimismo, tras verificarse que los consorciados ESQUIVEL CABALLERO SANDRO, INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE

³⁸ Documento obrante a folios 753 al 755 del expediente administrativo.

³⁹ Documento obrante a folios 820 al 822 del expediente administrativo.

⁴⁰ Documento obrante a folios 836 al 840 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING, QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. y ANTARES INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, no cumplieron con presentar sus descargos, pese a haber sido válidamente notificados con el Decreto de ampliación de cargos del 16 de diciembre de 2019, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Por último, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

20. Por Decreto del 11 de marzo de 2022⁴¹, se requirió los siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI:

(…)

Sírvase remitir el original de los siguientes documentos:

- *De la oferta* presentada por los integrantes del CONSORCIO ANTARES, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria.
- *De los documentos presentados para la suscripción del Contrato*, presentados por el CONSORCIO ANTARES, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria, debidamente ordenada y foliada.

La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.

(…)

A LAS EMPRESAS ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y al señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES

(…)

⁴¹ Documento obrante a folio 841 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- *Sírvanse comunicar a este Colegiado, su aceptación para asumir los costos en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra la firma de los señores Esquivel Caballero Sandro y del señor Mario Rodríguez Vargas, en calidad de Representante Legal de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L., de acuerdo a la documentación que comprende la oferta.*

Al respecto, dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que Ustedes hayan aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Cabe precisar que tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.

(...)

AL SEÑOR ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182) y a la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), integrantes del CONSORCIO ANTARE.

*Sírvase **remittir de tres (3) a cinco (5) documentos originales** en los que obre sus respectivas firmas del señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO y del señor Mario Rodríguez Vargas, en calidad de Representante Legal de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L., cuyas fechas sean de los años anteriores y contemporáneos del **mes de diciembre de 2013**; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.

(...)"

- 21.** Con Decreto del 15 de marzo de 2022⁴², se requirió lo siguiente:

"(...)

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES – RNP (DIRECCIÓN REGISTRAL):

Sírvase informar si las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C. N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E.I.R.L. TDA (con R.U.C. N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IVECOING (con R.U.C. N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C. N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C. N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES, han registrado en su récord de obras el Contrato N° 056-2013-LP-UL-MDE/LC del 23 de diciembre de 2013, suscrito con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: "Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco".

⁴² Documento obrante a folio 845 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- *De ser afirmativa su respuesta, precise los meses en que las empresas y persona natural antes señaladas, efectuaron tales declaraciones.*
- *Lo solicitado deberá ser remitido en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.*

(...)”.

22. Mediante Memorando N° D000201-2022-OSCE-SSIR⁴³ del 18 de marzo de 2022, la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES – RNP (DIRECCIÓN REGISTRAL), remitió la información solicitada con el Decreto del 15 de marzo de 2022.
23. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2022, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 22 de diciembre de 2021, en virtud del Memorando N° D000018-2022-OSCE-TCE.
24. Con Decreto del 17 de mayo de 2022⁴⁴, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el decreto de ampliación de cargos del 16 de diciembre de 2019 a la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING, integrante del Consorcio, y se lo otorgó el plazo de 10 días hábiles para que presente sus descargos.
25. Mediante Decreto del 18 de mayo de 2022⁴⁵, se requirió lo siguiente

“(…)”

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI:

- *Copia completa y legible de la oferta presentada por los integrantes del CONSORCIO ANTARES, debidamente ordenada y foliada, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria.*
- *Copia legible y completa de los documentos presentados por el CONSORCIO ANTARES, para la suscripción del Contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CEMDE/LC - Primera Convocatoria, debidamente ordenada y foliada.*

(...)”

(sic).

⁴³ Documento obrante a folio 848 a 851 del expediente administrativo.

⁴⁴ Documento obrante a folio 853 del expediente administrativo.

⁴⁵ Documento obrante a folio 860 a 861 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

26. Mediante Decreto del 2 de setiembre de 2022⁴⁶, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IVECOING, integrante del Consorcio, no se apersonó ni presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado a través del Diario Oficial El Peruano. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 5 del mismo mes y año.
27. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022⁴⁷, se dejó constancia del Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala, conforme a lo indicado en la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 del mismo mes y año.
28. A través del Decreto del 8 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y del mismo año a las 14:00 horas.
29. El 14 de noviembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la incomparecencia de las partes, pese a encontrarse debidamente notificadas.
30. Mediante Decreto del 21 de noviembre de 2022, se requirió lo siguiente:

“(…)

*Considerando que, a través del Oficio N° 510-2018-A-MDE/LC, presentado el 14 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Municipalidad Distrital de Echarati, remitió la documentación correspondiente de las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del **CONSORCIO ANTARES**, respecto de la **Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria**, a fin de atender lo solicitado por este Tribunal mediante decreto del 28 de setiembre de 2021.*

⁴⁶ Documento obrante a folio 858 del expediente administrativo.

⁴⁷ Documento obrante a folio 859 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Cabe precisar que, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad, no figuran dentro de la propuesta y de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, algunos de los documentos cuestionados señalados por el OCI de la Municipalidad Distrital de Echarati, a través del Anexo al Oficio N° 287-2017-OCI-MDE/LC-GA, los cuales son los siguientes:

(...)

- 1. *Sírvase precisar en qué etapa del procedimiento de selección, y con qué documento se presentaron los documentos antes indicados [Literal a) al i)].***
- 2. *Sírvase adjuntar copia del documento con el que el Consorcio presentó los documentos antes indicados (en el que pueda apreciarse que fue debidamente recibida por la Entidad – sello de recepción), adjuntos a los documentos antes mencionados [Literal a) al i)], debidamente ordenados y completos.***

- 31.** Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 21 de noviembre de 2022, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**. En ese sentido, se procederá a evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o información inexacta como parte de su propuesta y para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, lo cual habría acontecido el 9 de diciembre de 2013 y 17 de diciembre de 2013.

Primera cuestión previa: De la rectificación del error material.

- 2.** En primer orden, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en los Decretos del 25 de setiembre de 2018 y 16 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

diciembre de 2019, mediante los cuales se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador y ampliación de cargos, respectivamente, toda vez que en ellos se consignó lo siguiente:

Dice:

➤ **Decreto del 25 de setiembre de 2018:**

1. *Iniciése procedimiento administrativo sancionador contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES por su supuesta responsabilidad **al haber presentado como parte de su propuesta**, supuesta documentación falsa o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria, (...).*

➤ **Decreto del 16 de diciembre de 2019**

1. *Amplíese los cargos en el procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES, por su supuesta responsabilidad **al haber presentado como parte de su oferta**, (...).*

Debe decir:

➤ **Decreto del 25 de setiembre de 2018:**

2. *Iniciése procedimiento administrativo sancionador contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES por su supuesta responsabilidad **al haber presentado como parte de su propuesta y para el perfeccionamiento del contrato**, supuesta documentación falsa o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria, (...).

➤ **Decreto del 16 de diciembre de 2019**

1. Amplíese los cargos en el procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES, por su supuesta responsabilidad al haber presentado **como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del Contrato**, (...).
3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴⁸, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error al no precisarse en qué momento del procedimiento de selección se presentaron los supuestos documentos falsos y/o inexactos.

Sin embargo, no se advierte que dicho error haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa de los integrantes del Consorcio, toda vez que los imputados [CHICON INGENIEROS E.I.R.L. TDA y ESQUIVEL CABALLERO SANDRO] han basado sus argumentos de defensa en sostener que no participaron en el procedimiento de selección (Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera convocatoria).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Por esta razón, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, se debe proceder a corregir dicho extremo.

Así, debe precisarse que los documentos indicados en el numeral a) al m), fueron presentados en la propuesta; asimismo, los documentos indicados en el numeral n) al z), fueron presentados para el perfeccionamiento del contrato, los cuales se detallan en el acápite referido a la naturaleza de la infracción del fundamento 7 de la presente resolución.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en los Decretos del 28 de setiembre de 2018 y 16 de diciembre de 2019, respectivamente, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo.

Segunda cuestión previa: respecto a la supuesta participación de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA y del señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO

5. La empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO, han negado haber formado parte del Consorcio y firmado los documentos presentados al procedimiento de selección, solicitando, de ser el caso, se disponga las pericias grafotécnicas de las firmas que se les atribuye.
6. En ese sentido, dada la naturaleza de la solicitud planteada por la mencionada empresa y por el referido señor, este Tribunal, con Decreto del 11 de marzo de 2022, requirió a aquellos la siguiente información, concediéndole para tal efecto el plazo de tres (3) días hábiles:

"(...) AL SEÑOR ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182) y a la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), integrantes del CONSORCIO ANTARES

(...)

- *Sírvanse comunicar a este Colegiado, su aceptación para asumir los costos en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra la firma del señor Esquivel Caballero Sandro y del señor Mario Rodríguez Vargas, en calidad de Representante Legal de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, (...).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

*La respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.*

(...)

- *Sírvase **remitir de tres (3) a cinco (5) documentos originales** en los que obre sus respectivas firmas del señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO y del señor Mario Rodríguez Vargas, en calidad de Representante Legal de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, cuyas fechas sean de los años anteriores y contemporáneos del mes de diciembre de 2013; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la mencionada empresa y el referido señor no han dado cumplimiento a lo requerido, pese a haber sido debidamente notificados el 11 de marzo de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

7. Así las cosas, no habiendo la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO cumplido con remitir la documentación requerida, así como tampoco brindaron su disposición de asumir los costos que supondría la actuación de la pericia grafotécnica, resulta inviable acoger sus argumentos de defensa.
8. Asimismo, cabe precisar que, si bien el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, como parte de sus descargos han negado haber formado parte del Consorcio y, por ende, haber suscrito los documentos materia de análisis, ello queda desvirtuado en razón que, de la información proporcionada por la Subdirección de Servicios de Información Registral de Fidelización del Proveedor del RNP, se aprecia que sí tuvieron conocimiento de la contratación y ejecución de obra, pues han declarado en el récord de ejecutor de obras, el presente procedimiento de selección [Licitación Pública N° 72- 2013- CE-MDE/LC].

Cabe anotar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

alegado por el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, integrantes del Consorcio, respecto de la imputación de participación de los consorciados, no permiten revertir la misma, pues a su sola declaración, no han aportado otros elementos ni han brindado respuesta a lo solicitado por el Tribunal, a efecto de superar la imputación alegada por aquellos.

En ese sentido, debe precisarse que la sola manifestación de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA de negar la firma de su representante legal, así como la firma del señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO—*sin aportar prueba alguna que lo sustente*—no resulta un elemento suficiente para determinar la falsedad de las firmas, toda vez que se evidencia que la finalidad de dichas declaraciones están orientadas a sustraerse del presente procedimiento administrativo sancionador por ser imputados; además que, de acuerdo con el *principio de presunción de veracidad*, debe presumirse la autenticidad de la firma del representante de aquellas empresas y del señor, salvo que exista prueba en contrario, lo que no ocurre en el presente caso.

9. Consecuentemente, no corresponde amparar lo alegado en este punto por la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO.

Tercera cuestión previa: Respecto a la presunta prescripción de las infracciones imputadas y la aplicación de la retroactividad benigna.

10. La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

11. A mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

12. En esa medida, en el presente caso, resulta pertinente verificar si procede o no declarar la prescripción de las infracciones denunciadas, tal como dispone la norma aplicable.

Al respecto, cabe precisar que el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, al 9 de diciembre de 2013 y 18 de diciembre de 2013] establecía que incurría en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor o contratista que presente documentos falsos o información inexacta ante la Entidad.

13. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la citada infracción ha operado o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 243 del Reglamento vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

“Artículo 243.- Prescripción

(...)

*En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, **la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

(...)"

(El resaltado es agregado).

De ello se desprende que el plazo de prescripción para la infracción por presentar documentos falsos e información inexacta prescribía a los cinco (5) años de cometida.

14. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que, con relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

15. En este escenario, debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento, ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en lo sucesivo **la nueva Ley**), así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**.

En ese sentido, cabe mencionar que, en la actualidad, las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa y de información inexacta están tipificadas de forma independiente y tienen parámetros de sanción distintos (literales "j" e "i" del artículo 50 de la nueva Ley, respectivamente).

16. Bajo esa línea, en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, se señala, en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

“(...)

50.7 ***Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.***

(...)”

(El resaltado es agregado).

Según se aprecia, con la nueva Ley se establece un plazo de prescripción menor [3 años] para la infracción referida a la presentación de información inexacta y mayor [7 años] para la infracción referida a la presentación de documentos falsos. En atención a ello, corresponde determinar la norma más favorable para el administrado:

- a. Respecto a la presentación de información inexacta, la nueva Ley contiene una norma más favorable para el caso concreto, pues considera un plazo de prescripción de 3 años, según lo previsto **en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley**, por tanto, este plazo debe considerarse en la presente evaluación.
 - b. Respecto a la presentación de documentos falsos, la nueva Ley considera un plazo de prescripción menos favorable (7 años), en comparación con el plazo prescriptorio regulado cuando ocurrieron los hechos (5 años), por tanto, éste último debe considerarse en la evaluación que se realice en el presente caso.
17. En este punto, cabe tener en cuenta además que el plazo de prescripción puede ser suspendido.

Según se precisa en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, el cual entró en vigencia a partir del 17 de setiembre de 2018 (actualmente recogida en la Vigésima Disposición Complementaria Final de la nueva Ley), **las reglas de suspensión de la prescripción** señaladas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, **son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite**, como es el caso del presente expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

En ese contexto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que el plazo de prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Agregado a ello, debe tenerse en cuenta que, según lo establecido en el literal h) del artículo 260 del nuevo reglamento, la suspensión del plazo prescriptorio se extiende por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la Sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos.

18. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:
- i. El **9 de diciembre de 2013**, los integrantes del Consorcio presentaron su propuesta ante la Entidad, y el **18 de diciembre de 2013** presentaron los documentos para la suscripción del Contrato, dentro de los cuales adjuntaron los documentos cuestionados en el presente procedimiento sancionador; por tanto, es en dichas oportunidades en que se habrían cometido las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta.
 - ii. En tal sentido, es a partir de tal fecha en que debe considerarse el inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción; así, en caso de no interrumpirse dicho plazo, la prescripción para la infracción por presentar información inexacta operaría el 9 y 18 de diciembre de 2016, respectivamente, mientras que, para la infracción referida a la presentación de documentos falsos, operaría el 9 y 18 de diciembre de 2018.
 - iii. En ese sentido, mediante Oficio N° 287-2017-OCI-MDE/LC-GA, presentado el **13 de diciembre de 2017** en la Mesa de Partes del Tribunal, se tomó conocimiento de la denuncia referida a que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en las infracciones bajo análisis; dicha denuncia originó el presente expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- iv. Por ello, mediante Decreto del 25 de setiembre de 2018, se dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y con Decreto del 21 de marzo de 2019, se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones bajo análisis, las cuales se encontraban tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
19. De esta manera, en cuanto a la presentación de información inexacta, el plazo prescriptivo de tres años previsto en la nueva Ley tuvo como término **el 9 y 18 de diciembre de 2016**, fecha anterior a la que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados **[13 de diciembre de 2017]**; en ese sentido, respecto de dicha infracción, ha operado la prescripción.
- Por tanto, en mérito a lo establecido en el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la prescripción de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, la cual se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, y actualmente se encuentra prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.
- En consecuencia, al haber operado la prescripción respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta, corresponde declarar, en este extremo, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción por la infracción antes descrita; no obstante, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde hacer conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.
20. Asimismo, se advierte que la denuncia contra los integrantes del Consorcio, fue presentada ante el OSCE el **13 de diciembre de 2017**; es decir, **cuando ya había operado la prescripción de la supuesta infracción**; por lo que, la presente resolución debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano del Control Institucional, a fin de que, conforme a sus atribuciones, se realicen las averiguaciones relacionadas a la dilación en presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal, y, de ser el caso, se actúe en el marco de sus competencias.
21. En cuanto a la infracción de presentar documentos falsos, el plazo prescriptivo de cinco años, **tenía como término el 9 y 18 de diciembre de 2018**, plazo en que se presentó la propuesta y plazo en que se presentó los documentos para suscribir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

el contrato, respectivamente.

Sin embargo, al presentarse la denuncia [13 de diciembre de 2017], el plazo de prescripción quedó suspendido, habiendo transcurrido a dicha fecha [propuestas] **cuatro (4) años y cuatro (4) días**, [documentos para perfeccionar el contrato], **cuatro (4) años y cinco (5) días**.

Ahora bien, mediante Decreto del 25 de setiembre de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y con Decreto del 21 de marzo de 2019, se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones bajo análisis, las cuales se encontraban tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Mediante Decreto del 4 de setiembre de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Primera sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 16 del mismo mes y año, es así que mediante Decreto del 3 de diciembre de 2019 se dejó sin efecto la remisión a sala disponiendo que la Secretaría del Tribunal amplie los cargos. En ese sentido el plazo se mantuvo suspendido, ello en atención a lo señalado en el literal h) del artículo 260 del nuevo reglamento.

Ahora bien, mediante Decreto del 16 de diciembre de 2019, se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones bajo análisis, las cuales se encontraban tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Es así que, con Decreto del 22 de diciembre de 2021 el expediente fue remitido a la Sala, siendo (recibido el 23 del mismo mes y año), luego que mediante Decreto 16 de diciembre de 2019, se disponga la ampliación de cargos.

Por tanto, el plazo prescriptorio siguió suspendido durante los tres meses con que contaba la sala para emitir pronunciamiento, es decir, hasta el 22 de marzo de 2022. Dado que, el expediente tuvo que ser devuelto a la Secretaría del Tribunal por defecto de notificación⁴⁹ de una de las empresas integrantes del Consorcio, **a partir del 23 de marzo de 2022, el plazo prescriptorio reanudó su computo una vez vencido los tres meses antes indicado.**

⁴⁹ Ello debido a que RNP de la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING figura como "no vigente", y su Ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) figura como estado de contribuyente "suspensión temporal" y condición de contribuyente "no habido".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Sumado el tiempo, desde el día 23 de marzo 2022 más el tiempo transcurrido a la fecha actual, han transcurrido ocho (8) meses más doce (12) días, sumado este plazo a los cuatro (4) años y cinco (5) días transcurrido antes de la interposición de la denuncia, el plazo prescriptorio de 5 años no ha vencido.

22. Por este motivo, corresponde a este Colegiado efectuar el análisis de fondo respecto a la infracción, referida a la presentación de documentación falsa, imputada a los integrantes del Consorcio.

Naturaleza de las infracciones

1. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.
2. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o, ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

6. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, como parte de su propuesta y para la suscripción del Contrato, documentación supuestamente falsa, consistente en los siguientes documentos:

Supuesta documentación falsa, presentada en su propuesta

- a. Anexo N° 01⁵⁰- Declaración Jurada de Datos del Postor del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrita por el señor Sandro Esquivel Caballero.
- b. Anexo N° 03⁵¹- Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrita por el señor Sandro Esquivel Caballero.
- c. Anexo N° 04⁵² - Promesa Formal de Consorcio del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrita, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
- d. Anexo N° 06⁵³ - Experiencia del Postor en Obras en General del 9 de diciembre 2013, y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
- e. Anexo N° 07⁵⁴ - Experiencia del Postor en Obras Similares del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
- f. Anexo N° 01⁵⁵ - Declaración Jurada de Datos del Postor de fecha 09.12.2013, y supuestamente suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en calidad de

⁵⁰ Documento obrante a folio 473 del expediente administrativo.

⁵¹ Documento obrante a folio 479 del expediente administrativo.

⁵² Documento obrante a folio 482 del expediente administrativo.

⁵³ Documento obrante a folio 484 del expediente administrativo

⁵⁴ Documento obrante a folio 485 del expediente administrativo

⁵⁵ Documento obrante a folio 474 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA.

- g. Anexo⁵⁶ N° 03- Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en calidad de Gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L.
- h. Presupuesto desagregado ofertado⁵⁷, del 9 de diciembre de 2013 y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero y el señor Mario Rodríguez Vargas, Gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
- i. Declaración Jurada⁵⁸ (De estar habilitado para ejercer la profesión) del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el Ingeniero Abelardo Abarca Ancori, a favor del Consorcio Antares.
- j. Declaración Jurada⁵⁹ (De participación y confidencialidad)-Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el Ingeniero Abelardo Abarca Ancori, a favor del Consorcio Antares.
- k. Declaración Jurada⁶⁰ (De estar habilitado para ejercer la profesión) del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el Ingeniero Civil Carlos Luna Loayza, a favor del Consorcio Antares.
- l. Declaración Jurada⁶¹ (De participación y confidencialidad) – Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el Ingeniero Civil Carlos Luna Loayza, a favor del Consorcio Antares.
- m. Declaración Jurada⁶² (De participación y confidencialidad)- Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrita por el señor Antonio Perez Lopez, a favor del Consorcio Antares.

Supuesta documentación falsa, presentada para el perfeccionamiento del

⁵⁶ Documento obrante a folio 480 del expediente administrativo.

⁵⁷ Documento obrante a folio 463 del expediente administrativo.

⁵⁸ Documento obrante a folio 29 del expediente administrativo.

⁵⁹ Documento obrante a folio 31 del expediente administrativo.

⁶⁰ Documento obrante a folio 41 del expediente administrativo.

⁶¹ Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.

⁶² Documento obrante a folio 501 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

contrato

- n. Constancia⁶³ de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 071794-2013, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa CHICON INGENIEROS E I R L TDA.
- o. Constancia⁶⁴ de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 071794-2013, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING.
- p. Constancia ⁶⁵de no estar inhabilitado para contratar con el Estado del señor Sandro Esquivel Caballero.
- q. Constancia⁶⁶ de Capacidad Libre de Contratación N° 012663-2013 del 17.12.2013, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
- r. Constancia⁶⁷ de Capacidad Libre de Contratación N° 012662-2013 del 17 de diciembre de 2013, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING.
- s. Constancia⁶⁸ de Capacidad Libre de Contratación del señor Sandro Esquivel Caballero.
- t. Contrato⁶⁹ de Consorcio del 16.12.2013, donde consta la certificación de las firmas de los integrantes del Consorcio Antares efectuado por la Notaria de Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza.

⁶³ Documento obrante a folio 354 del expediente administrativo.

⁶⁴ Documento obrante a folio 357 del expediente administrativo.

⁶⁵ Documento obrante a folio 355 del expediente administrativo.

⁶⁶ Documento obrante a folio 360 del expediente administrativo.

⁶⁷ Documento obrante a folio 362 del expediente administrativo.

⁶⁸ Documento obrante a folio 361 del expediente administrativo.

⁶⁹ Documento obrante a folios 647 al 649 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- u. Certificado⁷⁰ de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO, a favor del contratista ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA E.I.R.LTDA.
 - v. Certificado⁷¹ de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3071 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO a favor del contratista QUILLABAM S.A.C.
 - w. Certificado⁷² de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING.
 - x. Certificado⁷³ de No Adeudo Aportes SENCICO- Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
 - y. Certificado⁷⁴ de No Adeudo Aportes SENCICO- Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista Sandro Esquivel Caballero.
 - z. Carta Fianza⁷⁵ N° 308-2013/FG/CUZCO del 16 de diciembre de 2013, emitido por la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria- FOGAPI, a favor de la Entidad.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad;** y **ii) la falsedad de los documentos presentados.**

Respecto de la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad

9. Al respecto, teniendo en cuenta que el primer presupuesto para la configuración

⁷⁰ Documento obrante a folio 345 del expediente administrativo.

⁷¹ Documento obrante a folio 346 del expediente administrativo.

⁷² Documento obrante a folio 347 del expediente administrativo.

⁷³ Documento obrante a folio 348 del expediente administrativo.

⁷⁴ Documento obrante a folio 349 del expediente administrativo.

⁷⁵ Documento no obra en la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

de la infracción imputada es **la constatación que los documentos falsos fueron presentados a la Entidad**, con Decreto del 28 de setiembre de 2021, se requirió a la Entidad, que remita copia completa de la propuesta y de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, presentados por el Consorcio.

10. En atención a lo solicitado, la Entidad a través del Oficio N° 510-2018-A-MDE/LC, presentado el 14 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, remitió copia de la propuesta y de los documentos para el perfeccionamiento del contrato presentados por el Consorcio.
11. Al respecto, de la verificación de la documentación presentada por la Entidad, se advirtió que no figuran dentro de la propuesta y de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, algunos de los documentos cuestionados y que fueron fiscalizados por el OCI de la Entidad, según el Anexo al Oficio N° 287-2017-OCI-MDE/LC-GA, los cuales comprenden del literal **i)** al **m)** del fundamento 6) de la presente resolución, supuestamente presentados en la propuesta del Consorcio, y del literal **u)** al **z)** del fundamento 6), supuestamente presentados en la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, conforme se describe a continuación:

Supuesta documentación falsa, presentada en su propuesta

- i. Declaración Jurada⁷⁶ (De estar habilitado para ejercer la profesión) del 9 de diciembre 2013, suscrita por el Ingeniero Abelardo Abarca Ancori, a favor del Consorcio Antares.
- j. Declaración Jurada⁷⁷ (De participación y confidencialidad)-Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Ingeniero Abelardo Abarca Ancori, a favor del Consorcio Antares.
- k. Declaración Jurada⁷⁸ (De estar habilitado para ejercer la profesión) del 9 de diciembre 2013, suscrita por el Ingeniero Civil Carlos Luna Loayza, a favor del Consorcio Antares.
- l. Declaración Jurada⁷⁹ (De participación y confidencialidad) – Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrita por

⁷⁶ Documento obrante a folio 29 del expediente administrativo.

⁷⁷ Documento obrante a folio 31 del expediente administrativo.

⁷⁸ Documento obrante a folio 41 del expediente administrativo.

⁷⁹ Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

el Ingeniero Civil Carlos Luna Loayza, a favor del Consorcio Antares.

- m. Declaración Jurada (De participación y confidencialidad)- Compromiso de participación del personal propuesto del 9 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Antonio Pérez López, a favor del Consorcio Antares.

Supuesta documentación falsa, presentada para el perfeccionamiento del contrato

- u. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción- SENCICO, a favor del contratista ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA E.I.R.LTDA.
 - v. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3071 del 14 de enero 2014, emitido por SENCICO a favor del contratista QUILLABAM S.A.C.
 - w. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO-Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING.
 - x. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO- Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
 - y. Certificado de No Adeudo Aportes SENCICO- Certificado N° 3079 del 14 de enero de 2014, emitido por SENCICO, a favor del contratista Sandro Esquivel Caballero.
 - z. Carta Fianza N° 308-2013/FG/CUZCO del 16 de diciembre de 2013, emitido por la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria- FOGAPI, a favor de la Entidad.
12. Es así que, mediante Decreto del 21 de noviembre de 2022, se solicitó a la Entidad que precise en qué etapa del procedimiento de selección, y con qué documento se presentaron los documentos antes indicados, y de ser el caso adjuntar copia del documento con el que el Consorcio presentó a la Entidad (en el que pueda apreciarse que fue debidamente recibido por la Entidad); sin embargo, a la fecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no envió la información solicitada, lo cual se hará de conocimiento del respectivo Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

13. Es así que, al no obrar en el expediente administrativo elementos de convicción que permitan acreditar la presentación efectiva de los documentos que comprenden del literal **i)** al **m)** del fundamento 6) de la presente resolución, supuestamente presentados por el Consorcio en su propuesta, y del literal **u)** al **z)** del fundamento 6), supuestamente presentados en la documentación para el perfeccionamiento del Contrato; dicha circunstancia imposibilita que este Tribunal tenga por configurado el primer presupuesto de la infracción imputada a efectos de proseguir con el análisis de fondo de los mismos.
14. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los demás documentos cuestionados indicados en el fundamento 6) de la presente resolución (esto es, respecto de la propuesta, los documentos señalados del literal a) al h), presentados el 9 de diciembre de 2013, y respecto de los documentos para el perfeccionamiento del contrato del literal n) al t), presentados el 18 de diciembre de 2013), resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad de los documentos señalados en el literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del fundamento 6.

15. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos, que dieron lugar a la ampliación de cargos con Decreto del 21 de marzo de 2019, presentados por el Consorcio como parte su propuesta, según el siguiente detalle:

Supuestos documentos falsos o adulterados presentados en la oferta:

- a. Anexo N° 01⁸⁰- Declaración Jurada de Datos del Postor del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito por el señor Sandro Esquivel Caballero.

⁸⁰ Documento obrante a folio 473 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- b. Anexo N° 03⁸¹- Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - c. Anexo N° 04⁸² - Promesa Formal de Consorcio del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - d. Anexo N° 06⁸³ - Experiencia del Postor en Obras en General del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - e. Anexo N° 07- ⁸⁴ Experiencia del Postor en Obras Similares del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero.
 - f. Anexo N° 01⁸⁵ - Declaración Jurada de Datos del Postor del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en calidad de Gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA
 - g. Anexo⁸⁶ N° 03- Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 9 de diciembre de 2013, y supuestamente suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en calidad de Gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA
 - h. Presupuesto desagregado ofertado⁸⁷, del 9 de diciembre de 2013 y supuestamente suscrito, entre otros, por el señor Sandro Esquivel Caballero y el señor Mario Rodríguez Vargas, Gerente de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
16. Al respecto, el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, negaron haber formado parte del Consorcio y, por ende, haber suscrito los documentos materia de análisis, para tal efecto, recomendaron, se disponga una pericia grafotécnica

⁸¹ Documento obrante a folio 479 del expediente administrativo.

⁸² Documento obrante a folio 482 del expediente administrativo.

⁸³ Documento obrante a folio 484 del expediente administrativo

⁸⁴ Documento obrante a folio 485 del expediente administrativo

⁸⁵ Documento obrante a folio 474 del expediente administrativo.

⁸⁶ Documento obrante a folio 480 del expediente administrativo.

⁸⁷ Documento obrante a folio 463 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

de la supuesta firma y el sello de su representante legal contenida en aquellos documentos.

17. Conforme a lo desarrollado en los fundamentos 5 al 9 de la presente resolución, cabe reiterar que no ha sido posible disponer la actuación de la pericia grafotécnica requerida por el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, integrante del Consorcio, debido a que los propios interesados en demostrar su alegación mediante la actuación de dicho medio de prueba, no ha aportado los elementos necesarios para tal efecto.
18. Sin perjuicio de ello, este Colegiado, a través del Decreto del 15 de marzo de 2022, requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores – RNP informe si las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, CHICON INGENIEROS E I R LTDA, INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING, QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO, integrantes del CONSORCIO ANTARES, para su récord de ejecución de obras, declararon ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contrato N° 056-2013-LP-UL-MDE/LC suscrito el 23 de diciembre de 2013 con la Entidad, para la “Ejecución del proyecto de inversión pública: *Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate - La Convención- Cusco*”, de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria.

Es el caso que, a través del Memorando N° D000201-2022-OSCE-SSIR del 18 de marzo de 2022, la Subdirección de Servicios de Información Registral de Fidelización del Proveedor, informó que todos los integrantes del Consorcio, respecto de la obra materia de consulta, realizaron su declaración electrónica vía web de récord de ejecutor de obras, conforme el siguiente detalle:

“(…)

*En el caso de la persona jurídica **ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-AIC Q**, en el récord del mes 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014, 08/2014, 09/2014, 10/2014 y 11/2014, figura la declaración del proceso **Licitación Pública N° 72-2013-CE-MDE/LC** convocado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE.*

(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

*En el caso de la persona jurídica **CHICON INGENIEROS E I R LTDA**, en el récord del mes de 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014 y 08/2014, figura la declaración del proceso **Licitación Pública N° 72-2013-CE-MDE/LC** convocado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE.*

(...)

*En el caso de la persona jurídica **INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING**, en el récord del mes 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014 y 08/2014, figura la declaración del proceso **Licitación Pública N° 72-2013-CE-MDE/LC** convocado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE.*

(...)

*En el caso de la persona jurídica **QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C.**, en el récord del mes de 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014 y 08/2014, figura la declaración del proceso **Licitación Pública N° 72- 2013-CE-MDE/LC** convocado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE.*

(...)

*En el caso de la persona natural **ESQUIVEL CABALLERO SANDRO**, en el récord del mes de 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014 y 04/2014, figura la declaración del proceso **Licitación Pública N° 72-2013-CE/MDE/LC** convocado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE. Cabe precisar que en la declaración del mes de 05/2014 figuraba el proceso **Licitación Pública N° 72- 2013- CE-MDE/LC** realizado vía web de fecha 03/01/2014 y que con tramite N° 2015-06677933 de fecha 17/03/2015 la empresa realizó una rectificación de récord, donde ya no declara al proceso en mención.*

(...)"

(resaltado agregado).

(sic)

19. En ese entender, cabe precisar que, si bien el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, como parte de sus descargos han negado haber formado parte del Consorcio y, por ende, haber suscrito los documentos materia de análisis, ello queda desvirtuado en razón que, de la información proporcionada por la Subdirección de Servicios de Información Registral de Fidelización del Proveedor del RNP, se aprecia que sí tuvieron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

conocimiento de la contratación y ejecución de obra, pues han declarado en el citado récord de ejecutor de obras el presente procedimiento de selección [Licitación Pública N° 72- 2013- CE-MDE/LC].

20. Por su parte, la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, integrante del Consorcio, mediante Escrito N° 02, indicó que se vio obligada a declarar el “record de obras”, a fin de obtener la renovación de la constancia; a su vez indicó que, si bien la clave del RNP es de absoluta responsabilidad de su titular, ello no significa que fácilmente la puedan obtener terceros; por tanto, la declaración de récord de obra no es un medio de prueba válido para sancionar.

En este punto, es importante traer a colación el artículo 279 del Reglamento, el cual establece que el récord de obras es la declaración efectuada por el ejecutor de obras ante el RNP, de la información detallada de los contratos suscritos con las Entidades, así como de las respectivas valorizaciones acumuladas hasta la culminación física de la obra, exonerándose de tal obligación a los ejecutores que no hubieran suscrito contrato alguno. Asimismo, disponía que el proveedor se encuentra obligado a efectuar esta declaración electrónicamente en la sección del RNP del portal del OSCE.

De manera concordante, la Directiva N° 013-2012-OSCE/DC - Procedimiento de Declaración de Récord de Ejecución y Consultoría de Obras en el Registro Nacional de Proveedores” (vigente en la fecha de convocatoria del procedimiento de selección), establecía que el objetivo de la referida directiva era la de regular la obligación tanto del ejecutor como del consultor de obras de declarar la información detallada de los contratos suscritos en las entidades del sector público, y para el ejecutor de obras de declarar las respectivas valorizaciones acumuladas hasta la culminación de la obra mediante el formulario oficial del récord de ejecución o consultoría de obras ante el RNP. Asimismo, el numeral 8.1.3 del Capítulo VIII (Disposiciones Específicas) de la citada directiva, establece el Procedimiento para efectos de realizar la declaración del récord de ejecutor de obras vía web, como se sigue a continuación:

“8.1.3. Procedimiento

- a) *Para efectos de realizar la declaración del récord, el ejecutor o consultor de obras debe ingresar a la página web del RNP: www.rnp.gob.pe, seleccionar el enlace "Operaciones en Línea -Con Clave RNP" y la opción "trámites en línea". donde deberá consignar su número de RUC y **clave RNP**.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- b) *Seguidamente, debe seleccionar la opción “récord de obras”. Esta opción le dará acceso a la pantalla de inicio del módulo de declaración del récord de ejecución y consultoría de obras, en la cual se podrá visualizar la selección automática que realiza el sistema del RNP, según se trate de ejecutor y/o consultor de obras. En caso el proveedor se encontrase inscrito en ambos registros, la declaración debe efectuarse por separado.*
- c) *El módulo de declaración de récord de ejecución y consultoría de obras presentará las siguientes opciones.*

Por lo antes citado, se advierte que tanto la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA y el señor Sandro Esquivel Caballero han declarado, efectivamente, y como parte de su experiencia, la realización de la ejecución de la obra materia del presente procedimiento de selección, mediante sus declaraciones de récord como ejecutor de obras. Por lo tanto, **al haber declarado expresa y personalmente que prestaron sus servicios en la obra, se advierte que ellos han participado en la ejecución de la misma**, y en tal sentido, no es posible que habiendo ejecutado dicha obra, no hayan participado en el proceso de selección, toda vez que el desempeño de las labores ejecutadas revela que ambos tuvieron pleno conocimiento de los documentos que se presentaron en todas las etapas del procedimiento, lo cual claramente incluye todas las actuaciones que se dieron durante la fase selectiva.

Ahora bien, con respecto a la clave del Registro Nacional de Proveedores, cada proveedor es responsable del uso personal del mismo, así como de mantener su confidencialidad, por lo que no se debe otorgar autorización a terceros.

Cabe tener en cuenta que, si bien Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, integrantes del Consorcio, solicitaron se practique una pericia grafotécnica sobre la firma de sus representantes legales consignados en los documentos bajo análisis, la realización de dicho examen no fue posible, dado que, a la fecha, la Entidad y los referidos integrantes del Consorcio no remitieron la documentación necesaria para dicho fin. Por tanto, más allá de sus dichos, no ha sido probada la falsedad referida por el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA [con el objeto de desconocer su participación en el procedimiento de selección], siendo que, por el contrario, su participación en la ejecución de la referida obra ha sido corroborada por la propia declaración de la empresa y del referido señor ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), primando con ello el principio de presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

21. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, en este extremo de la veracidad de los documentos detallados de los literales a) al h) del fundamento 6 de la presente resolución.

Respecto de la supuesta falsedad de los documentos indicados en los literales n), o), q) y r) del fundamento 6 del presente pronunciamiento.

22. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos, que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador del 25 de setiembre de 2018 y a la ampliación de Cargos con Decreto del 16 de diciembre de 2019 (documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato):

Supuestos documentos falsos o adulterados presentados para el perfeccionamiento del contrato:

- n. Constancia⁸⁸ de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 071794-2013, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
- o. Constancia⁸⁹ de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 071794-2013, del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING.
- q. Constancia⁹⁰ de Capacidad Libre de Contratación N° 012663-2013 del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA.
- r. Constancia⁹¹ de Capacidad Libre de Contratación N° 012662-2013 del 17 de diciembre de 2013, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a favor de la empresa INVERSIONES DE

⁸⁸ Documento obrante a folio 354 del expediente administrativo.

⁸⁹ Documento obrante a folio 357 del expediente administrativo.

⁹⁰ Documento obrante a folio 360 del expediente administrativo.

⁹¹ Documento obrante a folio 362 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA- IVECOING.

23. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
24. Es el caso que, a través del Oficio N° 022-2017-OCI/MDE-AC-CPCS⁹², el OCI de la Entidad solicitó a la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor, confirmar la autenticidad y veracidad de los documentos cuestionados.
25. En respuesta, a través del Memorando N° 1135-2017/SSIR-IR del 24 de octubre de 2017, la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor, informó lo siguiente:

“(…)

1) Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado:

(…), las siguientes constancias no figuran en el módulo de emisión de constancias del Registro Nacional de Proveedores, **por lo tanto, no se confirma la emisión de dichos documentos por este Órgano Supervisor:**

- Constancia N° 071794-2013 expedida a favor de CHICON INGENIEROS E I R LTDA
- Constancia N° 071794-2013 expedida a favor de INVERSIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – IVECONG.

2) Constancia de capacidad libre de contratación:

(…), las siguientes constancias no figuran en el módulo de emisión de constancias del Registro Nacional de Proveedores, **por lo tanto, no se confirma la emisión de dichos documentos por este Órgano Supervisor:**

- Constancia N° 012663-2013 expedida a favor de CHICON INGENIEROS E I R LTDA
- Constancia N° 012662-2013 expedida en favor de INVERSONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – IVECONG.

⁹² Documento obrante a folio 49 al 53 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

(...)”

(subrayado y resaltado agregado).

(sic).

26. Conforme puede observarse, la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP, **ha negado de manera clara la emisión de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, así como de las constancias de capacidad libre de contratación de las empresas CHICON INGENIEROS E I R LTDA e INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – IVECONG.**
27. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**
28. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
29. Siendo así, en el presente caso, al contarse con la declaración expresa del supuesto emisor de los documentos (Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP), quien, manifestó **que los documentos cuestionados no figuran en el módulo de emisión de constancias del Registro Nacional de Proveedores, y que no se confirma la emisión de dichos documentos por el Órgano Supervisor,** ello permite evidenciar que los documentos cuestionados son falsos, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaban premunido.
30. Cabe tener en cuenta que, en este extremo, el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, no formularon descargos diferentes respecto de los argumentos ya analizados anteriormente en la presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

resolución.

31. Asimismo, cabe reiterar que las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING y QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C., integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos sobre las imputaciones en su contra.
32. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad de los documentos indicados en los literales p) y s) del fundamento 6 del presente pronunciamiento.

33. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos, que dieron lugar a la ampliación de cargos 16 de diciembre de 2019, presentados por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, según el siguiente detalle:
- c. Constancia⁹³ de no estar inhabilitado para contratar con el Estado del señor Sandro Esquivel Caballero.
 - s. Constancia⁹⁴ de Capacidad Libre de Contratación del señor Sandro Esquivel Caballero.
34. Al respecto, el señor Sandro Esquivel Caballero, con ocasión de sus descargos, mediante Carta N° 011-2018-IC/SEC⁹⁵, manifestó que no ha formado parte del Consorcio y no ha tramitado ante el RNP la expedición de la constancia de capacidad libre de contratación y constancia de no estar inhabilitado.
35. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en los fundamentos 5 al 9 de la presente resolución, dichos argumentos fueron desestimados.
36. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la

⁹³ Documento obrante a folio 355 del expediente administrativo.

⁹⁴ Documento obrante a folio 361 del expediente administrativo.

⁹⁵ Documento obrante a folios 302 al 304 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

37. Es el caso que, a través del Oficio N° 022-2017-OCI/MDE-AC-CPCS⁹⁶, el OCI de la Entidad, solicitó a la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor, confirmar la autenticidad y veracidad de los documentos cuestionados.
38. En respuesta, a través del Memorando N° 1135-2017/SSIR-IR⁹⁷ del 24 de octubre de 2017, la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP, informó lo siguiente:

“(…)

(…), de la consulta realizada en el módulo de emisión de constancias del Registro Nacional de Proveedores, **se verifica que han sido emitidas por este Organismo Supervisor, las siguientes constancias, cuyos datos (razón social, proceso de selección, entidad contratante, fecha de emisión, número de trámite, monto adjudicado, número correlativo de constancia), coinciden con los que figuran registrados en la base de datos del sistema RNP:**

1) Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado:

- Constancia N° 071795-2013 expedida en favor de ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – AIC Q.
- Constancia N° 071794-2013 expedida en favor de ESQUIVEL CABALLERO SANDRO.
- Constancia N° 071791-2013 expedida en favor de QUILLABAM SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – QUILLABAM S.A.C.

(…)

2) Constancia de capacidad libre de contratación:

- Constancia N° 012662-2013 expedida en favor de ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – AIC Q.
- Constancia N° 012663-2013 expedida en favor de QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – QUILLABAM S.A.C.
- Constancia N° 012665-2013 expedida en favor de Esquivel Caballero Sandro.

⁹⁶ Documento obrante a folio 49 al 53 del expediente administrativo.

⁹⁷ Documento obrante a folio 81 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

(...)”
(Énfasis agregado).
(sic).

39. Según se aprecia del documento remitido por la Subdirección de Servicios de información Registral y Fidelización del Proveedor del RNP, se ha confirmado expresamente la emisión de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad libre de contratación del señor Esquivel Caballero Sandro.

40. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la falsedad de los instrumentos cuestionados, debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad; por ello, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a sanción, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad del documento indicado en el literal t) del fundamento 6 del presente pronunciamiento.

41. Se cuestiona la veracidad del Contrato⁹⁸ de Consorcio del 16 de diciembre de 2013, donde consta la certificación de las firmas de los integrantes del Consorcio Antares efectuado por la Notaria de Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

⁹⁸ Documento obrante a folios 647 al 649 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

ANTONETA OCAMPO UGUA
NOTARIA DEL CUSCO
AV. SOL 616 INT 8
ACCESO PASAJE GRACE
TELEFAX 052 238711

Tribunal de Contrataciones
del Estado
510

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el contrato de consorcio que celebran de una parte **ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EIRL**, identificada con R.U.C. N° 20563913712 con domicilio en Avenida Javier Heraud Manzana D Lote 9, de la Urbanización Nueva Luz, Distrito de Echarate, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco, debidamente representada por su Gerente General don WELVI TOMAS VILLENA HUAMAN, identificado con D.N.I. N° 23876447, de otra parte **QUILLABAM SAC**, identificada con R.U.C. 20499727591 con domicilio en Zoneta 01, otra parte **CHICON INGENIEROS EIRL**, identificada con R.U.C. N° 20490769758, con domicilio en Avenida Prolongación 2 de Mayo s/n Distrito, Provincia de Tacna, y de la otra parte **INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SRL**, identificada con R.U.C. N° 20490769758, con domicilio en Avenida Prolongación de la Cultura No. 1032 Interior C, distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, debidamente representada por su Gerente General MARIO RODRIGUEZ VARGAS identificado con DNI No. 23831716; y de la otra parte **INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SRL**, identificada con R.U.C. N° 20490769758, con domicilio en Avenida Prolongación de la Cultura No. 1032 Interior C, distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, debidamente representada por su Gerente General CARDELY RAYME RAYME identificado con DNI No. 43224040; a quienes en lo sucesivo se les denominará **CONSORCIO ANTARES**; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. CONSORCIO ANTARES son empresas dedicadas al rubro de construcción y ejecución de obras.

SEGUNDA. Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en consorcio en el negocio descrito en la cláusula siguiente. En consecuencia, las empresas del **CONSORCIO ANTARES** se obligan mutuamente a participar en forma activa y directa, conforme a lo estipulado en el presente documento, con el propósito de obtener el beneficio económico común descrito en el presente contrato.

TERCERA. Queda entendido y convenido por las partes que el objeto del presente consorcio se transcribe a la ejecución contractual del contrato de obra a suscribirse con la Municipalidad Distrital de Echarate, para la ejecución de la obra: CONSTRUCCION DEL PUENTE CARROZABLE SECTOR SANGOBATEA, EN EL TRAMO MARGEN DERECHA CIRIALO-KITENI, DISTRITO DE ECHARATE - LA CONVENCION - CUSCO, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y de la Ley de Contrataciones con el Estado a mérito de la Buena Pro obtenida en el Proceso de Licitación Pública No. 072-2013/CE-MDE/LC.

CUARTA. El presente contrato de consorcio es de duración determinada y abarca el plazo de ejecución de la obra a que se refiere la cláusula anterior hasta su conclusión, entrega y Liquidación Final y aprobación.

QUINTA. En armonía con lo establecido por el artículo 445 de la Ley General de Sociedades, LOS CONSORCIADOS dejan constancia de que el presente contrato no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social ni denominación alguna. En consecuencia, las partes mantendrán su propia autonomía, realizando cada una de ellas las actividades del negocio que se comprometen a realizar en este documento y las que le sean encargadas por posterior acuerdo de las contratantes.

Para todos los efectos, las partes se someten a las disposiciones que establece la Ley de

ANTONETA OCAMPO UGUA
NOTARIA DEL CUSCO
AV. SOL 616 INT 8
ACCESO PASAJE GRACE
TELEFAX 052 238711

Tribunal de Contrataciones
del Estado
511

Contrataciones con el Estado aprobada por el Decreto legislativo 1017 y modificada por la Ley 28673, y en tal virtud declaran que asumen en forma solidaria el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de obra a suscribirse a mérito de la Licitación Pública 72-2013/CE-MDE/LC.

SEXTA. Cada CONSORCIADO, a efectos de realizar la ejecución de obra se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, su personal y demás elementos de producción. Así mismo acuerdan que asumen cada uno de los integrantes del consorcio los siguientes porcentajes de ejecución de la obra:

1. **ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EIRL**, asume el 40% de las obligaciones técnica y administrativa.
2. **QUILLABAM SAC**, asume el 24% de las obligaciones técnica y administrativa.
3. **SANDRO ESQUIVEL CABALLERO** asume el 25% de las obligaciones técnica y administrativa.
4. **CHICON INGENIEROS EIRL** asume el 10% de las obligaciones técnica y administrativa.
5. **INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SRL** asume el 1% de las obligaciones técnica y administrativa.

Así mismo, las partes acuerdan que el **CONSORCIO ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EIRL**, emitirá FACTURAS por el 50% del monto contratado y el **CONSORCIO QUILLABAM S.A.C.**, emitirá FACTURAS por el 50% restante, las mismas que se emitirán en la oportunidad que se presenten y paguen, ya sean adelantados, valorizaciones, la liquidación final y/o cualquier otra gestión de cobro.

SÉTIMA. Queda establecido que LOS CONSORCIADOS asumirán directamente sus costos de producción conforme a los requerimientos del negocio y dispondrán del personal necesario, y de los equipos, vehículos y enseres que fueran necesarios, para cumplir eficientemente el servicio.

OCTAVA. No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, éstos acuerdan designar como **APODERADO COMUN** del **CONSORCIO** a **WELVI TOMAS VILLENA HUAMAN** identificado con DNI No. 23876447 asumiendo la representación del consorcio ante la Entidad.

NOVENA. Domicilio Común.- Las partes declaran que fijan el domicilio común del **CONSORCIO** en Avenida Javier Heraud Manzana D Lote 9 de la Urbanización Nueva Luz, Distrito de Echarate, Provincia de la Convención, Departamento del Cusco.

DECIMO PRIMERA. LOS CONSORCIADOS convienen que, para efectos tributarios, el presente contrato podrá tener contabilidad independiente.

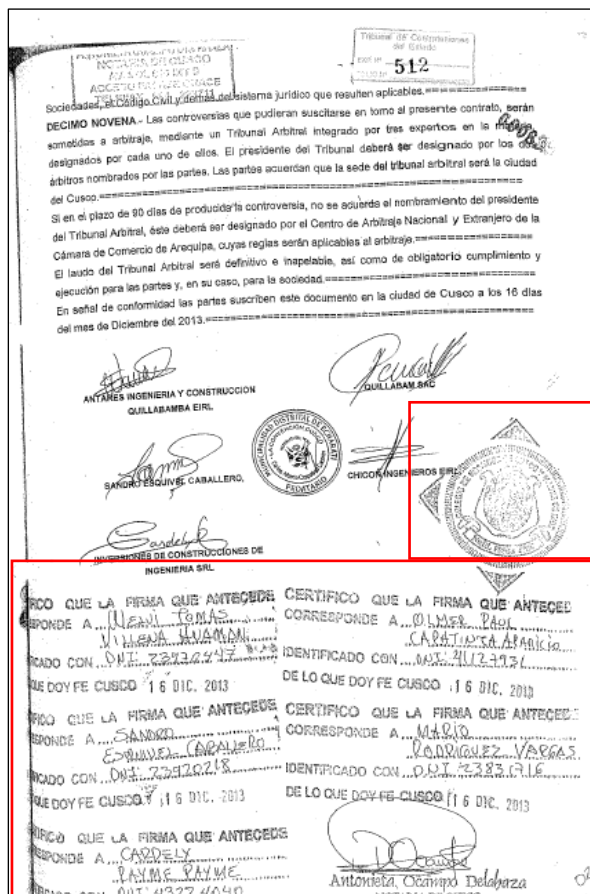
DECIMO SEGUNDA. Las partes convienen expresamente que los gastos que demanden lo previsto en la cláusula anterior y otros que se efectúen como consorcio, serán asumidos en partes iguales por ellas, a excepción de los que se generen en el ejercicio individual del negocio.

DECIMO TERCERA. El incumplimiento de lo previsto en el presente contrato, constituirá, con respecto a la parte incumpliente, causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando las partes perjudicadas comuniquen, por carta notarial, a la otra que quiere valerse de esta cláusula. En todo caso, las partes perjudicadas con el incumplimiento podrán proseguir con el negocio materia del presente contrato, hasta su conclusión en virtud a la responsabilidad solidaria que las obliga.

DECIMO OCTAVA. En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley General de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1



42. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
43. Es el caso que, a través del Oficio N° 026-2017-OCI/MDE-AC-CPCS⁹⁹, el OCI de la Entidad solicitó a la Notaria Ocampo Delahaza, confirmar la autenticidad y veracidad de la certificación de las firmas del contrato de consorcio.
44. En respuesta, a través del Oficio N° 104-2017-LAOD-NOTARIACUSCO/ALH del 31 de octubre de 2017, se informó lo siguiente:

⁹⁹ Documento obrante a folio 115 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

**Antonieta Ocampo Delahaza**
NOTARIA DE CUSCO

CUSCO, 31 DE OCTUBRE DE 2017

OFICIO N° 104-2017-LAOD-NOTARIACUSCO/ALH.-

MGST. JORGE LUIS HERRERA VELA
JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI,
ECHARATI

REFS.: OFICIO N° 026-2017-OCI/MDE-AC-CPCS
DE FECHA: 04 DE OCTUBRE DEL 2017

LUCILA ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA, NOTARIA DE CUSCO, IDENTIFICADA CON D.N.I. NRO. 24005449 Y CON REGISTRO EN EL COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO Y MADRE DE DIOS NUMERO VEINTISIETE, A UD. EN ATENTA FORMA DICE:

QUE, TUVE A LA VISTA LA FOTOCOPIA DEL CONTRATO DE CONSORCIO CELEBRADO ENTRE ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EIRL Y QUILLABAM SAC DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE EN FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES, POR ANTE EL DESPACHO NOTARIAL A MI CARGO, SE HABRIA LEGALIZADO LAS FIRMAS DE LOS SEÑORES WELVI TOMAS VILLENA HUAMAN, OLMER PAUL CAPATINTA APARICIO, SANDRO ESQUIVEL CABALLERO, MARIO RODRIGUEZ VARGAS Y CARDELY RAYME RAYME

CON ESE ANTECEDENTE Y EN RELACION A LOS DOCUMENTOS DE LA REFERENCIA, SE ME HA REQUERIDO ME PRONUNCIE, ENTIENDO, RESPECTO A LA AUTENTICIDAD DE LA LEGALIZACION NOTARIAL QUE OBRA EN EL MENCIONADO CONTRATO, EN ESE SENTIDO PASO A INFORMAR LO SIGUIENTE:

- 1.- EN CUANTO SE REFIERE A LA FIRMA QUE APARECE EN EL CONTRATO DE CONSORCIO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2013 NO ME CORRESPONDE
- 2.- EN CUANTO SE REFIERE A LA RUBRICA QUE APARECE EN EL CONTRATO DE CONSORCIO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2013 TAMPOCO ME CORRESPONDE
- 2.- EN CUANTO SE REFIERE A LOS SELLOS DE POS FIRMA, DE SEGURIDAD DE PIE DE FIRMA DE DIRECCION DE LEGALIZACION DE RUBRICA QUE APARECEN EN EL CONTRATO DE CONSORCIO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2013 TAMPOCO ME CORRESPONDEN A LOS QUE UTILIZO PARA DAR FE DE LOS ACTOS NOTARIALES POR QUE AL HACER LA COMPARACION CORRESPONDIENTE SON TOTALMENTE DISTINTOS, CABE OBSERVAR QUE EL SELLO DE SEGURIDAD DE FORMA CUADRADA NOS ES PROPORCIONADO POR NUESTRO GREMIO RECTOR

CONSECUENTEMENTE SR. JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO NIEGO EN TODOS SUS EXTREMOS LA VERACIDAD DE LOS

Pasaje Grace S/N Av. Sol 616 Int. 5. Telefono 084- 228711 Cusco-Perú
ocampodelahaza@gmail.com.



Antonieta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
CNC-027

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1



45. Conforme puede observarse, la Notaria Antonieta Ocampo Delahaza, ha indicado textualmente que la firma, rúbrica sellos de post firma, que aparecen en el contrato de consorcio del 16 de diciembre de 2013 no le corresponde.

Adicionalmente, se advierte que, la Notaria Antonieta Ocampo Delahaza ha brindado información que corrobora la falsedad del documento cuestionado, al señalar que los sellos de post firmas seguridad de pie de firma de dirección de legalización de rúbrica que aparecen en el contrato de consorcio tampoco le corresponden a los que utiliza para dar fe a los actos notariales.

46. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, **o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

suscriptor.

47. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
48. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa del supuesto suscriptor (Notaría Antonieta Ocampo Delahaza), quien ha señalado textualmente que la firma, rúbrica sellos de post firma, que aparecen en el contrato de consorcio del 16 de diciembre de 2013 no le corresponde, ello permite evidenciar que el documento cuestionado es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.
49. Cabe tener en cuenta que, en este extremo, el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E I R LTDA, no formularon descargos diferentes, respecto de los argumentos ya analizados anteriormente en la presente resolución.
50. Asimismo, cabe reiterar que las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING y QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C., integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos sobre las imputaciones en su contra.
51. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de la individualización de la responsabilidad:

52. Sobre lo señalado, conviene precisar que de conformidad con el artículo 258 del Nuevo Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

promesa formal o contrato de consorcio, o contrato suscrito con la entidad. la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- b) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción;
- c) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.
- d) El contrato suscrito con la Entidad es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno o algunos de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas.

53. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo puede invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: (i)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al RNP, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

54. En el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada aplicando el criterio naturaleza de la infracción, en virtud que, para el caso de presentación de información inexacta, ha operado la prescripción conforme se detalló en la cuestión previa del presente pronunciamiento.
55. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, cabe analizar si procede individualizar la responsabilidad administrativa en mérito al Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio del 9 de diciembre de 2013, en el cual los integrantes del Consorcio consignaron la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1



ANTARES

Email: wvillena@hoi.com
RPC: 984702503
RPM: #947603682ANEXO N° 04
PROMESA FORMAL DE CONSORCIO

000720

Señores:
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 072-2013-CE-MDE/LC (primera convocatoria)
Presente.-



De nuestra consideración,
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 072-2013-CE-MDE/LC (primera convocatoria), CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CARROZABLE SECTOR SANGOBATEA, EN EL TRAMO MARGEN DERECHO CIRIALO - KITENI, DEL DISTRITO DE ECHARATI - LA CONVENCION - CUSCO. Responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio bajo las condiciones aquí establecidas (porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado), de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Designamos al Sr. WELVI TOMAS VILLENA HUAMANI, identificado con DNI N° 23976447, como representante común y Legal del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en JR. JAVIER HERAUD D-9 URB. NUEVA LUZ CUSCO-LA CONVENCION - ECHARATI.

OBLIGACIONES DE ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA E.I.R.LTDA 40% de Obligaciones

- Técnica
- Administrativa

OBLIGACIONES DE QUILLABAM S.A.C. 24% de Obligaciones

- Técnica
- Administrativa

OBLIGACIONES DE SANDRO ESQUIVEL CABALLERO 25 % de Obligaciones

- Técnica
- Administrativa

OBLIGACIONES DE CHICON INGENIEROS E I R LTDA. 10% de Obligaciones

- Técnica
- Administrativa

OBLIGACIONES DE IVECOING S.C.R.L. 1% de Obligaciones

- Técnica
- Administrativa

Echarati, 09 de Diciembre del 2013.

ANTARES
RUC. 20563913712
Welvi Villena Huamani
GERENTE
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 1

SANDRO ESQUIVEL CABALLERO
RUC. 20563913712
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 3

IVECOING S.R.L.
RUC. 20563913712
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 5

TOTAL: 100%

QUILLABAM
RUC. 20563913712
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 2

CHICON INGENIEROS E.I.R.L.
RUC. 20563913712
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 4



Percy Y. Meza Berrio
JUEZ DE PAZ
ECHARATI - LA CONVENCION

JR. JAVIER HERAUD D-9 URB. NUEVA LUZ CUSCO-
LA CONVENCION - ECHARATE

CONSORCIO ANTARES

Ing. Welvi Villena H.
REPRESENTANTE COMÚN Y LEGAL
DNI: 23976447

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

56. De lo mostrado, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas en la promesa de consorcio así lo sugiere.
57. Asimismo, respecto al contrato de consorcio [folio 647 a 649] y contrato suscrito con la Entidad [folio 89 al 107], literal c) y d) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, en el expediente no obra elemento alguno que permita evaluar la posibilidad de individualizar la responsabilidad a uno de los integrantes del Consorcio bajo dichos criterios.
58. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 258 del Reglamento y atribuir responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

59. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Consorcio conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley N° 31535¹⁰⁰ que modifica la Ley N° 30225, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar premeditación en la comisión de la infracción atribuida a los integrantes del Consorcio, cuando

¹⁰⁰Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte de los integrantes del Consorcio, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** cabe precisar que, los integrantes del Consorcio cuentan con antecedentes de haber sido sancionados con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, conforme el siguiente detalle:

- **CHICON INGENIEROS E.I.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20116563747):**

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
23/06/2005	22/07/2006	TRECE MESES	543-2005-TC-SU	16/06/2005		TEMPORAL
18/05/2017	18/12/2020	43 MESES	1072-2017-TCE-S3	17/05/2017		TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.LTDA., resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.

Según el literal a), se aplica inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones. Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Administrado, se advierte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

que solo se le ha impuesto dos sanciones de inhabilitación temporal, por lo que, en el presente caso, no se configura el supuesto mencionado.

- QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C. N° 20490727591):**

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
24/04/2017	24/10/2020	42 MESES	679-2017-TCE-S3	12/04/2017		TEMPORAL

- INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C. N° 20490769758):**

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
09/02/2022	09/04/2025	38 MESES	304-2022-TCE-S3	01/02/2022		TEMPORAL

- ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C. N°10239202182):**

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
18/05/2017	18/11/2020	42 MESES	1072-2017-TCE-S3	17/05/2017		TEMPORAL

- ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q, con (R.U.C. N° 20563913712):**

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
16/11/2018	16/10/2019	11 MESES	2064-2018-TCE-S4	08/11/2018		TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presentan los integrantes del Consorcio, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.

Al respecto, según el literal b), se aplicará inhabilitación definitiva por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

En ese sentido, se aprecia que para el caso de las empresas QUILLABAM S.A.C., INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING y ESQUIVEL CABALLERO SANDRO, fueron sancionadas por haber incurrido en responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa, según lo dispuesto en las Resoluciones N° 679-2017-TCE-S3 del 12 de abril de 2017, 304-2022-TCE-S3 del 1 de febrero de 2022 y N° 1072-2017-TCE-S3 del 17 de mayo de 2022; no obstante, la infracción objeto de análisis en el presente procedimiento fue cometida el 9 de diciembre de 2013 [presentación de propuestas] y 18 de diciembre de 2013 [perfeccionamiento del contrato]; es decir años antes que los integrantes del Consorcio haya sido sancionados por el Tribunal con inhabilitación temporal. Por tanto, no corresponde que se les imponga sanción de inhabilitación definitiva.

- a) **Conducta procesal:** cabe precisar que sólo el señor Sandro Esquivel Caballero y la empresa CHICON INGENIEROS E.I.R.L., integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- b) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación para el señor Sandro Esquivel Caballero, integrante del Consorcio, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

- c) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran acreditados como Pequeña Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de los integrantes del Consorcio fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.
60. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
61. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cusco, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, (de los folios del contador PDF 1 al 191, 352 a 459, 465 a 609 del expediente administrativo), así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
62. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **9 de diciembre de 2013**, fecha en que los documentos determinados como falsos fueron presentados a la Entidad como parte de su propuesta y el 18 de diciembre de 2013, fecha en que los documentos determinados como falsos fueron presentados para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; configurándose, por lo tanto, en dichas fechas, la infracción prevista en el literales j) del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar de oficio** el error material advertido en los Decretos del 25 de setiembre de 2018 y 16 de diciembre de 2019, que dispusieron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y ampliación de cargos, en los siguientes términos:

Dice:

➤ **Decreto del 25 de setiembre de 2018:**

1. *Iniciése procedimiento administrativo sancionador contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES por su supuesta responsabilidad **al haber presentado como parte de su propuesta**, supuesta documentación falsa o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria, (...).*

➤ **Decreto del 16 de diciembre de 2019**

1. *Amplíese los cargos en el procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES, por su supuesta responsabilidad **al haber presentado como parte de su oferta**, (...).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

Debe decir:

➤ **Decreto del 25 de setiembre de 2018:**

2. *Iniciése procedimiento administrativo sancionador contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES por su supuesta responsabilidad **al haber presentado como parte de su propuesta y para el perfeccionamiento del contrato**, supuesta documentación falsa o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013/CE-MDE/LC - Primera Convocatoria, (...).*

➤ **Decreto del 16 de diciembre de 2019**

1. *Ampliése los cargos en el procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra las empresas ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712), CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747), INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758), QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591) y el señor ESQUIVEL CABALLERO SANDRO (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del CONSORCIO ANTARES, por su supuesta responsabilidad al haber presentado **como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del Contrato**, (...).*
2. **SANCIONAR** a la empresa **ANTARES INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q (con R.U.C N° 20563913712)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: *"Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco"*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. **SANCIONAR** a la empresa **CHICON INGENIEROS E I R LTDA (con R.U.C N° 20116563747)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: *“Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
4. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING (con R.U.C N° 20490769758)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: *“Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
5. **SANCIONAR** a la empresa **QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C. (con R.U.C N° 20490727591)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: *“Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

6. **SANCIONAR** al señor **ESQUIVEL CABALLERO SANDRO** (con R.U.C N° 10239202182), por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: *"Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco"*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
7. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q** (con R.U.C N° 20563913712), **CHICON INGENIEROS E I R LTDA** (con R.U.C N° 20116563747), **INVERSIONES DE CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-IVECOING** (con R.U.C N° 20490769758), **QUILLABAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QUILLABAM S.A.C.** (con R.U.C N° 20490727591) y el señor **ESQUIVEL CABALLERO SANDRO** (con R.U.C N° 10239202182), integrantes del **CONSORCIO ANTAR**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Municipalidad Distrital de Echarati, durante la presentación de propuestas técnicas y para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 72-2013- CE/MDE/LC (Primera convocatoria), para la ejecución del proyecto de inversión pública: *"Construcción del puente carrozable sector Sangobatea, en el tramo margen derecho Cirialo-Kiteni, distrito de Echarate – La Convención- Cusco"*, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873, **por haber operado la prescripción**; por los fundamentos expuestos.
8. Disponer que la presente Resolución sea puesto en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, por los fundamentos expuestos.
9. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en los fundamentos 8 al 13 de la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4243-2022-TCE-S1

10. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
11. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.